

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, marzo Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO: 200013110003202300-34801 COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
DEMANDANTE: KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA
DEMANDADO: YEINER ALEXANDER PALACIO JIMENEZ

Procede el Despacho a resolver en grado de CONSULTA, la decisión tomada en primera instancia por La Comisaría Primera de Familia de Valledupar de Valledupar el día 22 de agosto de 2023, al interior del proceso de Carácter administrativo por INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN impuesta al señor YEINER ALEXANDER PALACIO JIMENEZ, en el proceso promovido por la señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, ante la Comisaria Primera de Familia de esa ciudad.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Manifiesta la incidentista señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, que el señor PALACIO JIMENEZ, se acercó a su lugar de residencia a buscar al niño y que ella se demoró alrededor de cinco minutos en bajarlo y que al momento de darle el bolso del niño este lo haló con fuerza agrediéndola en la mano, por lo que ella reaccionó empujándolo y el continúa agrediéndola, halándole el cabello y pegándole en el brazo y la mano procediendo a llevarse al niño.

Al momento de recibirle declaración juramentada al señor YEINER ALEXANDER PALACIO JIMENEZ, este manifiesta que es mentira lo que dicho por la demandante, que él fue a recoger al niño como todos los días desde que empezó el colegio, que ese día la señora ESPEJERO, se demoró un tiempo prolongado solo con el fin de molestar, y como era tarde y él tenía algo de prisa por que el niño llegaría tarde al colegio, que al momento de bajar este le halo el bolso y ella le tiro la lonchera al piso, le da una patada y el respondió a la agresión intentando pegarle en el brazo, interviniendo una sobrina de la señora ESPEJERO, para que se calme, que quien lanzó los improperios fue ella porque además el delante de su hijo no dice vulgaridades.

La primea instancia, valoró minuciosamente las pruebas, escuchó testimonios y demás, y procedió a señalar fecha para la realización de la audiencia.

Siendo el día y la hora indicada para la realización de la audiencia de rigor, asistió la parte actora mas no el señor PALACIO JIMENEZ., y procedió el despacho a valorar las pruebas recepcionadas considerando con base en los testimonio y declaraciones, que las justificaciones que aduce el señor YEINER PALACIO JIMENEZ no tienen asidero constitucional y no comportan proporcionalidad ni razonabilidad (para enjuiciar la constitucionalidad de una conducta), puesto que los hechos no sucedieron como él lo indicó en el sentido de que fue la señora ESPEJERO CASTAÑEDA, quien lo agredió verbal y físicamente y por esto el reaccionó; indicando que la violencia se presenta indefectiblemente por parte del señor YEINER PALACIO JIMENEZ, es decir el INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, según lo muestra la denuncia de desacata y los testimonios de los señores BLANCA CASTAÑEDA NIEBLES, LAURA ORTIZ y CESAR DAVID CASTAÑEDA JIMENEZ, quienes corroboran la ocurrencia de los hechos violentos de tipo

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

verbal y físico que manifestó la víctima incurriendo el agresor en el incumplimiento de la orden de protección, por lo que habrá lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto en análisis, se observa que la parte actora – quien se muestra víctima del incumplimiento de la orden impartida - manifiesta que el señor PALACIO JIMENEZ, le maltrató de manera física y verbal y este a su vez, indica que fue ella quien inició y provocó tal reacción, dicho que no pudo desvirtuar ya que las personas cercanas a los hechos todos manifestaron ver y escuchar las agresiones de este hacia la señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA.

La ley 575 del 2000, en su artículo 15, que modifica el artículo 9°. De la Ley 294 de 1996, manifiesta...” si el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar una nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el caso concreto, se observa que el señor PALACIO JIMENEZ, no asistió a la audiencia, ni se excusó, por lo que la funcionaria competente realizó la misma y procedió como era menester a tomar la decisión respectiva, la que encuentra esta instancia judicial ajustada a Derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°. De la Ley 575 de 2000, ***...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto,***

Ahora bien, el procedimiento adoptado para la imposición de medida de protección para prevenir remediar y sancionar la presunta violencia intrafamiliar, se rige por lo dispuesto en la Ley 294, que es norma especial y, por lo tanto de aplicación obligatoria y preferente a normas de carácter general, por lo que frente a la indebida valoración de la prueba que manifiesta el apelante, el Despacho no percibe que tal apreciación por parte de la Comisaria de Familia fuera caprichosa o antojadiza, sino que da cuenta razonada de la misma y de los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Se puede apreciar de lo manifestado en los artículos 4°. *De la ley arriba mencionada, ... "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión"* y 5°. De la misma norma: “Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima,

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Bajo ese orden de ideas, se impone la necesidad de mantener incólume el fallo cuestionado, en aras de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar de que ha sido víctima la señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, y garantizar su integridad personal. Por tal motivo se confirma en su totalidad la providencia dictada dentro del trámite administrativo mediante la cual se le impuso una medida de protección en contra del apelante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida al interior del proceso de carácter administrativo, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la providencia.

TERCERO: envíense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ejecutoriada esa providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen; previas las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a94a32a58b57b010152423ffa227a0ea0639d5a073293346ee391e9ca40d9**

Documento generado en 19/03/2024 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>